

## IV. Administración de Justicia

### TRIBUNAL SUPREMO

#### SALA PRIMERA

##### Sentencias

En la villa de Madrid a 23 de noviembre de 1960; en los autos seguidos en el Juzgado de Primera Instancia número 1 de Sevilla y ante la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de la misma capital, por don Domingo Juliana Bances, industrial, vecino de Gijón, con don Jerónimo Zaballos Cimas, industrial, vecino de Madrid; doña Purificación Sánchez Prior y doña María Reyes Capdevila, sin profesión especial, vecinos de Sevilla, y don José Velázquez Rodríguez, declarado en rebeldía por su incomparecencia, sobre resolución de contratos de arrendamientos; autos pendientes hoy ante esta Sala en virtud de recurso por injusticia notoria interpuesto por el demandado señor Zaballos, representado por el Procurador don Manuel Muniesa Mateos, con la dirección del Letrado don Luis Aguado; y habiendo comparecido como recurrido el demandante señor Juliana y en su nombre y representación el Procurador don Alfonso de Palma González, bajo la dirección del Letrado don Santiago Segura Ferns:

RESULTANDO que mediante escrito presentado el 21 de febrero de 1957 a reparto de los Juzgados de Primera Instancia de Sevilla, correspondiendo al número uno, el Procurador don José Lasida Zapata, a nombre de don Domingo Juliana Bances, formuló, contra don Jerónimo Zaballos Cimas, doña Purificación Sánchez Prior, doña María Reyes Capdevila y don José Velázquez Rodríguez, demanda que basó sustancialmente en los siguientes hechos: Primero, que el actor, como propietario de la casa sita en Sevilla, calle Feria, número 185, y ante los síntomas externos de ruina de dicho edificio, instó del Ayuntamiento expediente contradictorio para la declaración del estado de ruina de la misma, habiendo sido así declarado por la autoridad municipal, acuerdo contra el que recurrieron en la vía contencioso-administrativa los vecinos de la misma hasta dictarse sentencias del Tribunal Supremo por la que quedó firme el acuerdo municipal declaratorio del estado total de ruina; y segunda, que habían sido inútiles cuantas gestiones amistosas se habían llevado a cabo para obtener el desalojo de la finca por los demandados, y por ello el demandante se veía en la necesidad, a fin de proceder a la demolición ordenada y posterior reconstrucción del inmueble en cuestión, a deducir esta demanda; en derecho alegó lo que estimó pertinente; terminando por suplicar se dictara sentencia declarando resueltos los contratos de arrendamientos en virtud de los cuales los demandados ocupaban la casa dicha, condenándoles a estar y pasar por esta declaración y al desalojo de la referida finca dentro del plazo legal, así como al pago de las costas, con el apercibimiento que de no efectuar el desalojo serían lanzados judicialmente:

RESULTANDO que admitida la demanda a trámite para la sustanciación por las reglas establecidas para los incidentes, se confirió traslado a la misma, con emplazamiento a los demandados; y el Procurador don José Joaquín Ledesma Pérez, comparecido en representación de doña Purificación Sánchez Prior y doña María Reyes Capdevila, presentó escrito de con-

testación fechado el 28 de febrero de 1957, aceptando, en cuanto al primero de la demanda, lo que resulta de los documentos presentados, y reconociendo que estas demandas se habían opuesto a desalojar las viviendas arrendadas; pero ello había sido por estimar que no asistía razón al demandante; adujo fundamentos de derecho, planteando la excepción procesal de incompetencia de jurisdicción por razón de la naturaleza del contrato, y finalmente suplicó que bien aceptando la cuestión de competencia planteada, o bien entrando en el fondo del asunto por el defecto administrativo citado—falta de citación de las demandadas al tiempo de iniciarse el expediente municipal de ruina—, se absolviera a las señoras Sánchez y Reyes, con la precetiva imposición de las costas al demandante:

RESULTANDO que el Procurador don Rafael Pachón Franco, compareció a nombre de don Jerónimo Zaballos Cimas, en 3 de abril de 1957 presentó escrito de contestación consignando en síntesis como hechos: que del título de adquisición de la casa de autos resulta que fué comprada por el actor en unión de don Esteban García Morán, por mitades indivisas, constituyéndose por consiguiente en el expresado inmueble una comunidad de bienes que impedía al demandante, como tan condómino, proceder en estos autos por sí solo y por su cuenta, alegando para ello ser el único propietario de la casa en cuestión cuando le faltaba legitimación activa para ello; que el acuerdo municipal declaratorio del estado de ruina total de la finca, posiblemente no se hubiera adoptado por la Alcaldía si el Perito tercero que hubiera dictaminado, hubiese sido el designado para ello como suplente, que fué el que debió dictaminar con arreglo a las ordenanzas municipales de la policía de la construcción, porque quizá éste hubiera emitido su informe de acuerdo con el del Arquitecto titular, y el acuerdo de la Alcaldía hubiera sido entonces favorable para los demandados, toda vez que si en virtud de sorteo resultaron elegidos peritos terceros don José Galnárez como efectivo y don Fernando Tudela como suplente, y con fecha 28 de agosto de 1952 se notificó tal designación al señor Galnárez, requiriéndole en la misma fecha para que dictaminase en el plazo de tres días sobre si la casa en cuestión se encontraba o no en estado de ruina, cosa que no hizo hasta el 10 de septiembre del mismo año, o sea cuando ya había dejado de ser Perito por haber transcurrido el plazo que se le señaló para su efectividad, ya que para algo se le nombró Perito suplente que dictaminara a transcurrir dicho plazo sin que él lo hubiera hecho, por lo que quien debió dictaminar en tal caso era el señor Tudela, resultando de no haberse hecho así que la Alcaldía decretó con vista de un dictamen nulo y faltó por lo tanto el expediente contradictorio de alguno de sus requisitos, si se tiene en cuenta que en esa clase de expedientes los Alcaldes no pueden proceder como un Juez que tiene plena libertad para imponer su leal saber y entender en contra de un dictamen pericial, sino que han de acomodar su resolución al criterio aun equivocado del Perito tercero, y en el caso presente el dictamen que sirvió de base al acuerdo municipal era inexistente por extemporáneo, a causa de haberse emitido por quien ya no tenía facultades para ello; y que el

acuerdo municipal no quedó firme porque el Tribunal Supremo resolviera sobre el mismo, sino que se abstuvo de resolver sobre él, a consecuencia de un defecto procesal; en derecho expuso lo que tuvo a bien; y terminó por suplicar se dictara sentencia por la que admitiendo dicha excepción perentoria y teniendo además en cuenta la falta de requisito tan esencial en el expediente contradictorio de referencia del dictamen del verdadero Perito tercero, así como no hallarse la finca en estado de ruina total, en todo caso se absolviese al señor Zaballos de la demanda, con imposición al actor de todas las costas que se causasen:

RESULTANDO que declarado en rebeldía don José Velázquez García, por su incomparecencia, y recibido el pleito a prueba, tanto la representación del señor Juliana como la del señor Zaballos usaron del medio documental. Y unidas a los autos las pruebas practicadas y celebrada vista pública a petición de la parte actora, el Juez de Primera Instancia del número 1 de Sevilla, con fecha 11 de junio de 1957, dictó sentencia por la que estimando la demanda formulada por don Domingo Juliana Bances contra don Jerónimo Zaballos Cimas, doña Purificación Sánchez Prior, doña María Reyes Capdevila y don José Velázquez Rodríguez declaró resueltos los contratos de arrendamiento a virtud de los cuales los demandados ocupaban la casa número 185 de la calle Feria, con fachadas a las de Escoberos y Faustino Alvarez, de dicha ciudad, condenándoles a que dentro del término legal dejasen libre, desocupada a entera disposición del actor, la expresada finca, bajo apercibimiento de que serían lanzados de ella si no lo verificasen; con expresa imposición a dichos demandados de las costas de este juicio:

RESULTANDO que apelada dicha sentencia por las representaciones de los demandados señor Zaballos y señoras Sánchez y Reyes, y sustanciada la alzada por sus trámites legales, la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de la misma capital, Sevilla, con fecha 5 de febrero de 1958 dictó sentencia confirmando en un todo la del Juzgado, sin expresa imposición de costas de esta segunda instancia:

RESULTANDO que, constituyendo depósito de cinco mil pesetas, el Procurador don Manuel Miniesa Mateos, a nombre de don Jerónimo Zaballos Cimas, ha interpuesto ante esta Sala, contra la sentencia de la Audiencia, recurso por injusticia notoria estableciendo el siguiente motivo:

Único.—Por manifiesto error en la apreciación de la prueba pericial que obra en los autos; comprendido en la causa cuarta del artículo 138 del texto articulado de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 22 de diciembre de 1955; y a continuación se expone que, evidentemente, el Ayuntamiento de Sevilla admitió como válido y bueno el informe probatorio pericial del tercero de los peritos nombrados para dictaminar sobre el estado de ruina de la finca origen de esta litis, cuando realmente era nulo y sin efecto; el sorteo de la Alcaldía para el nombramiento de peritos terceros dió por resultado los nombramientos de don José Galnárez, como efectivo, y don Fernando Tudela, como suplente; con fecha 28 de agosto de 1952 se notificó al señor Galnárez su designación, designándose para que en

el plazo de tres días dictaminare sobre el estado de ruina, cosa que, dejando vencer el término, no realizó hasta diez días más tarde; es decir, el 10 de septiembre del mismo año, por lo que cuando ya había dejado de ser perito por haber transcurrido el plazo que se le señaló para su efectividad, debió haber informado su suplente, que para esta circunstancia precisamente se nombra como tal concepto, señor Tudela, informe que pudo haber sido distinto y en consecuencia variar el estado y situación de las cosas; todo ello, esta prueba pericial erróneamente admitida, pues como ya se dice el Ayuntamiento debió haber estudiado la del designado suplente, se hace constar en los autos de primera instancia y en la Sala de la Audiencia, si bien ninguna de las sentencias recoge este importante error en la apreciación de las pruebas, dando lugar a una injusticia notoria que se recurre. Siendo Ponente el Magistrado don Eduardo Ruiz Carrillo:

CONSIDERANDO que el dictamen pericial emitido ante la autoridad municipal en el expediente administrativo contradictorio en el cual se declaró en estado de ruina total el edificio objeto de la relación arrendaticia en debate, no es prueba pericial obrante en autos en los que no se ha practicado con intervención del órgano judicial de instancia, el cual nada tiene que utilizar la pericia como medio probatorio, habida cuenta que la causa de resolución legal del contrato privado de arrendamiento, no es la ruina real o física de la finca, hecho de la naturaleza, sino el acto de autoridad, imperativo de la Administración local competente, de declaración de ruina tan fatal como aquél, que la jurisdicción común no puede censurar dado que su competencia se reduce a la decisión de cuestiones surgidas en relaciones de coordinación entre

sujetos de derecho privado, hallándose, por el contrario, sometida a la corrección judicial agotada en el caso de autos hasta este Tribunal Supremo, investida de la jurisdicción contencioso-administrativa, por la cual claramente se advierte que el único elemento probatorio señalado al efecto por el recurrente, inepto para acreditar el manifiesto error en la apreciación de la prueba, no permite sospechar la concurrencia de tal defecto imputado al fallo recurrido, resultando obligado, por tanto, la desestimación del recurso.

FALLAMOS que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de injusticia notoria interpuesto por don Jerónimo Zaballos Cima contra la sentencia que en 5 de febrero de 1958 dictó la Sala Primera de la Audiencia Territorial de Sevilla; se condena a dicha parte recurrente al pago de las costas y a la pérdida del depósito constituido, al que se dará la aplicación prevenida en la Ley, y librese a la citada Audiencia la certificación correspondiente, con devolución de los autos y rollo de Sala que ha remitido.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel de la Plaza—Luis Vacas.—Francisco Arias.—Eduardo Ruiz—Baltasar Rull. (Rubricados.)

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Eduardo Ruiz Carrillo, Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública la Sala de lo Civil de este Tribunal Supremo en el día de hoy, de lo que, como Secretario de la misma, certifico.

Madrid a 23 de noviembre de 1960.—Rafael G. Besada. (Rubricado.)

## JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

### BARCELONA

Don José Cacho Castrillo, Magistrado, Juez de Primera Instancia número 5 de esta ciudad, encargado accidentalmente del Juzgado número 15 de Barcelona.

Hace saber: Que en este Juzgado se tramita expediente sobre extravío de valores, promovido por don José Graells inós, consistentes en los siguientes:

Diez títulos unitarios de 500 pesetas nominales cada uno, núms. 7.753 al 7.757 inclusive y números 18.661 al 18.665, también inclusive.

Dos títulos de cinco acciones cada uno, de 500 pesetas nominales cada acción, números 33.304 y 33.305, relativos a las acciones números 65.511 a 65.520 inclusive. Todos de la «Compañía de Industrias Agrícolas, S. A.», de esta ciudad de Barcelona, calle Balmes, número 103, y propios de don José Graells Pinós.

Por el presente se hace pública la denuncia del extravío de tales valores, por interesarse que en su día se decrete la nulidad de los títulos y expedición de duplicados, así como que se retenga el pago de principal e intereses, a fin de que tenedor o tenedores de los mismos puedan comparecer ante este Juzgado dentro de los diez días siguientes a la publicación del presente, para oponerse a la solicitud y hacer uso del derecho que pueda asistirles, bajo apercibimiento de parales el perjuicio a que haya lugar si no lo verifican.

Dado en Barcelona a 17 de marzo de 1961.—El Juez, José Cacho.—El Secretario (ilegible).—1.932.

## I N C A

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de Primera Instancia de esta ciudad y su partido en la pieza primera de los autos de juicio universal de quiebra del comerciante don Aurelio Cámara Cano, vecino de Madrid, con domicilio en calle Castillo, número 21, con establecimientos comerciales sitos en Madrid, avenida José Antonio, 26, entresuelo izquierda, y Augusto Figuera, 18, por el presente se hace público que en Junta general de acreedores del día 15 de los corrientes fueron nombrados Síndicos don Miguel Guas Ferrer, mayor de edad, industrial, casado, vecino de Inca, con domicilio en avenida Reyes Católicos, sin número; don Ramón Pallarés Orell, mayor de edad, Procurador de los Tribunales y vecino de Inca, plaza Santo Domingo, sin número, y don Vicente Antonell Reig, mayor de edad, casado, Abogado y vecino de Inca, con domicilio en Mesones, 30, principal, los cuales han aceptado y jurado el cargo y tomado posesión del mismo, y se previene que se haga entrega a los indicados Síndicos de todo cuanto corresponda al quebrado para que surta efectos en la masa de la quiebra, bajo apercibimiento de no verificarlo de parar a cuantos posean dichos bienes al perjuicio a que en derecho haya lugar.

Inca, 17 de marzo de 1961.—El Secretario judicial, V. Saura.—1.950.

## LOGROÑO

Don Francisco López Quintana, Magistrado, Juez de Primera Instancia de la ciudad de Logroño y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue procedimiento instado por el Banco Hispano Americano de ésta, en que denuncia el extravío del resguardo de

la factura de amortización de siete títulos de la Deuda Amortizable 4 por 100, emisión noviembre 1951, serie A, números 1.364.900-906, solicitando la expedición de un duplicado de dicho resguardo, para poder hacer efectivo el importe de la amortización de dichos títulos.

Y por el presente se llama, por término de diez días, al tenedor a fin de que pueda comparecer en este Juzgado.

Dado en Logroño a 28 de febrero de 1961.—El Juez (ilegible).—El Secretario (ilegible).—1.939.

## MADRID

En este Juzgado de Primera Instancia número doce de esta capital, Secretaría del que refrenda, se tramitan autos ejecutivos promovidos por don Eloy Anía Pedrosa contra don Rodrigo Arredondo Simón y su esposa, doña Soledad Sideroy Gálvez, en reclamación de cantidad.

En dichos autos, como de la propiedad de los demandados, se trabó embargo sobre la siguiente:

«Finca.—Parcela de terreno en término de Cercedilla, señalada con el número 54 del plano de parcelación de la finca Los Arroyuelos, que linda: al frente o Norte, por donde tiene su entrada principal, en línea recta de 40 metros, con la calle B; derecha entrando, Poniente, en línea recta de 25 metros, con la calle E; izquierda o saliente, en recta de 25 metros, con parcela ocho, de don Alberto Serra, y al fondo, o Sur, en línea de 40 metros, con parcela 53, de Fernando Serra. Afecta la forma rectangular, que mide en proyección horizontal 1.000 metros cuadrados. Sobre parte del terreno se ha construido hotel de una planta principal, ligeramente elevado sobre el nivel del terreno por el frente posterior, y en la anterior, aprovechando la pendiente del mismo y únicamente en la primera crujía, existe otra planta, con vivienda del guarda y pequeño garaje. Inscrita al tomo 603, libro 35, folios 90 y 91, finca 2.676, inscripción quinta.

En dichos autos se ha acordado sacar a la venta por tercera vez, sin sujeción a tipo, la expresada finca.

El acto del remate tendrá lugar el día 29 de abril próximo, a las doce de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en el piso segundo de la casa número uno de la calle del General Castaños, de esta capital.

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente la cantidad de dieciocho mil setecientas cincuenta pesetas, importe del diez por ciento del tipo de la segunda, consignando el resto dentro de los ocho días de la aprobación del remate, que podrá celebrarse a calidad de cederse a un tercero.

Que los títulos de propiedad, suplicados por certificación del Registro, se hallan de manifiesto en Secretaría, a disposición de los licitadores, que deberán conformarse con ellos, sin derecho a exigir otros.

Que las cargas anteriores y créditos preferentes al del actor continuarán subsistentes y sin cancelar, sin destinar a su extinción el precio del remate, condiciones que aceptará expresamente el rematante.

Que el resto del precio del remate se verificará dentro de los ocho días de aprobado aquél.

Y para conocimiento del público mediante la inserción del presente en el «Boletín Oficial del Estado», expido el presente en Madrid a veintitrés de marzo de mil novecientos sesenta y uno.—El Secretario (ilegible).—Visto bueno, el Juez de Primera Instancia (ilegible).—1.989.